

SANTIAGO, 30 de octubre de 2020.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 141, de 27 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado centro de formación técnica.
2. Resolución Exenta N° 84, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Oficios Ordinarios N°s 184 y 224, de 2020, ambos de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Memorándum N° 20/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.
5. Formulación de Cargos N° 2020/FC/11, de 31 de agosto de 2020, de este instructor, mediante el cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica CEITEC en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como en el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
- 2.- La Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, debe fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que a este Organismo le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones

y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

3.- En ejercicio de estas funciones, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permiten, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de equivalencia a las contratadas originalmente.

Enseguida, a través de la aludida Resolución Exenta N° 84, de 2020, determinó los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización; y las materias que serían fiscalizadas. Además, se estableció que el Plan Especial de Fiscalización está compuesto por dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones, y 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

Asimismo, se precisa en el artículo quinto del recién mencionado acto administrativo, que respecto de aquellas instituciones que acrediten un cumplimiento inferior al 50% en las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruirá un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

4.- Por su parte, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior, puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la mencionada Resolución Exenta N° 84, se informó a doña Rosa Godoy González, Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, a través del Oficio Ordinario N° 224, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el citado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del presente año, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del mismo mes, para la remisión de los antecedentes requeridos, junto con la documentación de respaldo que permitiera su mejor entendimiento.

5.- No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorándum N° 20/2020, de 17 de agosto de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica CEITEC solamente informó la implementación de medidas en 3 de las 16 dimensiones del Programa de Fiscalización, sin incluir los medios de verificación que permitieran acreditar la implementación de las medidas informadas.

6.- En virtud de todo lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 141, de 27 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, con el

objeto de establecer si los incumplimientos en que ha incurrido dicha institución configuran infracciones a lo establecido en la Ley N° 21.091.

7.- Analizados los antecedentes recopilados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, este instructor mediante Formulación de Cargos 2020/FC/11, de fecha 31 de agosto de 2020, procedió a formular los siguientes cargos al Centro de Formación CEITEC:

Incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091.

El Centro de Formación Técnica CEITEC, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 20/2020, de 2020, se limitó a informar la implementación de medidas en solo 3 de las 16 dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización, sin incorporar medio de verificación alguno que permita acreditar que efectivamente se hayan ejecutado las medidas informadas, por lo que no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del Plan Especial de Fiscalización aludido.

Pues bien, el hecho que la institución haya informado la implementación de medidas en solo 3 de las 16 dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización y que no haya aportado medio de verificación alguno que permita acreditar la ejecución de las medidas informadas, da cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación por parte del Centro de Formación Técnica CEITEC de las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo, que tiene el carácter de arbitraria ya que no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del Plan Especial de Fiscalización aludido, que fue dispuesto precisamente para estos fines.

La situación antes descrita constituye una infracción grave, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que preceptúa: "Son infracciones graves: d) "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos".

8.- Se hace necesario señalar que, el cargo formulado corresponde a una infracción grave, la que debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, norma que al respecto dispone: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...]
- c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves".

9.- La Resolución Exenta N° 141, de 27 de agosto de 2020, por la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley N° 21.091 respecto del Centro de Formación Técnica CEITEC y la correspondiente Formulación de Cargos de fecha 31 de agosto de 2020, fueron debidamente notificadas mediante carta certificada a la Rectora de dicha institución doña Rosa Godoy González.

10.- Con fecha 26 de octubre de 2020 venció el plazo de 20 días que el artículo 46 de la Ley N° 21.091 confería al Centro de Formación Técnica CEITEC para formular descargos y para solicitar la apertura de un término probatorio, sin que la institución hubiese realizado presentación alguna, circunstancia de la que este instructor dejó constancia con fecha 27 de julio del 2020, en el correspondiente expediente.

11.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

12.- Por tanto, estando establecido en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado al Centro de Formación Técnica CEITEC y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde que este instructor proponga al señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.


Del análisis de los hechos tenidos a la vista y los antecedentes expuestos precedentemente, se hace necesario señalar que, en consideración a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, en la situación analizada concurre la circunstancia atenuante contenida en la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve".

Por su parte, se debe tener presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Adicionalmente, corresponde señalar que los antecedentes que constan en este proceso, unidos a la falta de toda justificación por parte del Centro de Formación Técnica CEITEC, no permiten descartar que el incumplimiento en que ha incurrido la institución haya sido intencional ni que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, estando establecido en el presente procedimiento administrativo sancionatorio que el Centro de Formación Técnica CEITEC **ha incurrido en la infracción grave contemplada en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091**, ya que su conducta importó una modificación arbitraria de los términos, condiciones y modalidades convenidos con sus estudiantes para la prestación de los servicios educativos, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, la inexistencia de agravantes y la falta de antecedentes que permitan descartar intencionalidad en la comisión de la infracción, ni que ésta no le haya reportado algún tipo de beneficio económico, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y c) del artículo 57, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta mil unidades tributarias mensuales por tratarse de una infracción grave.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION SUPERIOR

Fiscalía

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION SUPERIOR